

peritos, y á la interpretacion de los tribunales. Por lo mismo que este punto es arduo y de aplicacion no solo frecuente, sino de momento en momento, al pasar de todo un sistema de legislacion á otro, repetimos que no comprendemos el silencio del derecho escrito.

Hemos tenido á la vista códigos y no pocos, y en ellos se nota la misma omision, de que ha participado el novísimo civil del Distrito. Solo hay una excepcion muy honrosa. En el Código civil mexicano, que comenzó á promulgarse el año de 1866 y del que se pusieron en observancia los dos primeros libros, sus muy competentes autores, entre los que se enumeraba el actual presidente de la Corte Suprema de Justicia, se tomaron el concienzudo trabajo de clasificar las leyes que no tienen el carácter de retroactivas, aunque se apliquen á actos y derechos anteriores, y los legisladores de los Estados de Veraeruz y de México lo han adoptado en sus códigos civiles.¹ Esta sin duda fué una de las mas felices innovaciones que se introdujeron en la legislacion patria; y no nos cansaremos de deplorar que la comision, compuesta de eminentes juriconsultos, que redactó el Código del Distrito, la haya dejado pasar desapercibida, cuando el de 1866 le sirvió en mucha parte de base para sus trabajos. Acaso la comision encontró incompleta esa clasificacion, como lo es realmente; pero si se hubiera servido perfeccionarla é insertarla en el título preliminar á continuacion del art. 5º, nos habria libertado de la necesidad de una ley transitoria, y habria cerrado la puerta de los tribunales á multitud de cuestiones que no tienen motivo de existir.

Nosotros intentamos con el estudio, con la reflexion, con el debate razonado, llegar á suplir aquella falta, fijando los principios y acercándonos á su mas exacta aplicacion. Para ello, despues de exponer con temor las doctrinas que rigen en materia de retroactividad de las leyes, y de establecer las reglas generales que servirán para calificar si la aplicacion de aquellas á actos anteriores pugna con el principio constitucional; vamos á descender á la formacion de grupos de leyes de una misma especie, en los que se hará mas sensible esa aplicacion, y nos servirá al efecto de punto de partida el art. 2º del Código civil de 1866, haciéndole las adiciones que nos han parecido indispensables para complementar la materia. Ese artículo dice así:

“Art. 2º Ninguna ley ó disposicion gubernativa ó municipal puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos legítimamente ad-

¹ Art. 3º en ambos códigos.

quiridos, por actos consumados ó de efecto irrevocable.

“No se entiende que los perjudican:

“1º Las leyes ó disposiciones que confirman ó mandan observar las anteriormente expedidas.

“2º Las que modifican la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos ántes de la modificacion.

“3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

“4º Las meramente declaratorias, entendiéndose por tales las que expedidas en la forma debida, no alteran la naturaleza y esencia del precepto que forma su objeto; pero si hubiere sentencias ejecutoriadas ó transacciones concluidas ántes de la declaracion, aunque hayan sido contra ésta, se tendrán como válidas.

“5º Las que versan sobre materias puramente graciosas ó por su naturaleza revocables.

“6º Las que innovan el órden de procedimientos ó disminuyen los recursos ó remedios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

“7º Las que alteran la organizacion ó atribuciones de los tribunales.”

La introduccion de este artículo establece la regla general, que será la norma para deducir si una disposicion legislativa es ó no aplicable á casos anteriores á su promulgacion, sin reputarse ó reputándose de efecto retroactivo. Estamos de entero acuerdo con ella, porque es la deduccion de las observaciones que hemos hecho en este primer estudio, y únicamente agregaríamos para darle mas claridad,—que el mismo principio es de aplicarse, ora nazcan los derechos de actos consumados prescritos por la ley, ora de la voluntad expresa de los contratantes,—porque en uno y en otro caso obra la misma razon.

Nuestros siguientes estudios, pues, se referirán

A las leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores.

A las declaratorias.

A las puramente graciosas.

A las que se refieren al estado ó capacidad de las personas.

A las que cambian ó modifican la forma y esencia de los contratos y cuasicontratos.

A las que se refieren al derecho de suceder por testamento ó abintestato.

A las que atañen á las prescripciones.

A las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

A las que innovan el órden de los procedimientos judiciales.

A las que alteran la organizacion de los tribunales.

La tarea es un poco larga y pesada; pero para darle dichosa cima contamos con su inte-

res de actualidad, y sobre todo con la paciencia y con la indulgente bondad de nuestros apreciables lectores.

M. SILICEO.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CRIMINAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Recusacion.—¿Es ó no admisible este recurso contra el juez de instruccion, en el sistema de la ley de 15 de Junio de 69?—¿Cuándo puede interponerse?

El C. juez 3º del ramo criminal en turno, Lic. Rafael Morales, el dia 27 de Agosto de 1870 comenzó á instruir un expediente, en averiguacion del robo verificado en la casa número 20 de la calle de Tiburcio, de la propiedad del C. Manuel Morales Puente.

Mandadas practicar, y practicadas varias diligencias por el propio juez, el C. A. S., en el curso de la averiguacion, se presentó por medio de escrito, como apoderado jurídico de J. M. V., quien hasta entónces parecia ser responsable por receptacion, en 23 de Enero del presente año, recusando al juez y dejándolo en su buena opinion y fama.

En 24 del mismo, el juez 3º se dió por recusado y mandó que, haciéndose saber á quien correspondia, se remitiera la causa al juzgado 4º, con lo que se cumplió en 25.

Recibida la causa en este juzgado, se pronunció el auto siguiente:

México, Febrero 3 de 1871.

Hasta hoy, que las ocupaciones del juzgado han permitido al juez que suscribe imponerse de esta causa, apareciendo de ella, que aun no está concluido el sumario, y previniendo el artículo 9 de la ley de 15 de Junio de 1869, que los jueces formen el sumario como se hacia ántes de la publicacion de aquella; debien-

do por lo mismo conceptuarse, que en la instruccion deben observarse las reglas establecidas en leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca; siendo una de dichas reglas, el que en estado de sumario no ha lugar á recusacion alguna contra el juez que lo estuviere formando (Artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857): que esta prevencion legal no está derogada, ni puede reputarse como tal, bajo el concepto equívoco á juicio de este juzgado, de que el artículo 11 de la supradicha ley de 15 de Junio, previene que sea público el sumario, desde el auto de prision, lo que no puede afirmarse, cuando éste artículo refiere á determinadas personas el permiso del conocimiento de las diligencias del sumario: que la sola publicidad de éstas, no es la única razon que ha tenido la ley para prohibir toda recusacion pendiente el sumario; en consecuencia, estando vigente el artículo 79 citado, el juez que suscribe, no se juzga competente para conocer de la presente causa, ni cree deber exponer á nulidad sus procedimientos, y en tal virtud, determina que se devuelva al juzgado de su origen, haciéndose saber este auto á las partes. Así lo decretó el expresado ciudadano juez 4º del ramo criminal, y firmó. Doy fe.—Ontiveros.—Gerónimo de las Fuentes.

En 7 del mismo Febrero, se presentó el C. A. S., y contestando la notificacion que del auto inserto se le hizo, dijo: que con sentimiento, y hablando debidamente apela, y suplica al juzgado se sirva mandar los autos á donde corresponde, para su resolucion. En 13 se citó á las partes para la resolucion del artículo, y notificado el ciudadano promotor fiscal, evacuó el escrito, que íntegro se inserta á continuacion por el interes que presentan las

cuestiones y puntos legales que en él se citan. "El promotor fiscal dice: que habiendo sido recusado el juzgado 3º, que era el que conocía de la causa que se instruye con motivo del robo cometido en la casa núm. 20 de la calle de Tiburcio, cuyo recurso fué intentado por el procesado J. M. V., el juzgado se dió por recusado mandando, por su determinación de 24 de Enero, que la causa pasase al 4º, que es á quien corresponde conocer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la ley de 5 de Enero de 1857.

En 3 del presente Febrero, el juzgado 4º proveyó el auto que se manda notificar al promotor, por el cual, en virtud de los fundamentos que expone, se declara incompetente para conocer en dicha causa.

Como el promotor no se conformó con él, é interpuso recurso de apelación, del que necesariamente debe conocer el Tribunal Superior, ante el que no le es permitido llevar la palabra, por no ser parte, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de 15 de Junio de 1869; se ve en la necesidad de consignar en este pedimento, las razones que le sirven de apoyo, para no haber aceptado esa determinación que, á su juicio, es la infracción mas clara y terminante de la ley en que el juzgado se funda para dictarla, á fin de que se conozcan por el Superior, y se sirva estimarlas en lo que valgan al dictar su resolución.

El juzgado funda su auto de 3 de Febrero, en que "apareciendo de la causa, que aun no está concluido el sumario, y disponiendo el artículo 9º de la ley de 15 de Junio de 1869, que los jueces lo formen como se hacia ántes de publicada esta ley, debe conceptuarse que en la instrucción han de observarse las mismas reglas establecidas por leyes preexistentes, salvo las excepciones que la misma demarca." Y de aquí infiere que, no siendo admisible la recusación en el sumario, (artículo 79 de la ley de 5 de Enero de 1857,) no debe admitirse en el presente caso, porque la causa está en sumario.

El juzgado, queriendo aplicar en materia de procedimientos una ley imposible, como es la de 5 de Enero que pugna absolutamente con la letra y espíritu de la de 15 de Junio, deja el camino mas seguro marcado por la práctica y sancionado por el Superior, y acepta el mas difícil, para infringir á ciencia cierta la misma que invoca y toma como fundamento de su auto.

Es cierto que el artículo 9º citado por el juzgado, establece "que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo," y que en el párrafo 3º de la circular reglamentaria se dice: "que en lo relativo á dicho sumario,

queda vigente toda la legislación actual, con excepción de los puntos que expresamente se modifican en la ley."

Pero no es ménos cierto que, si se analiza un poco esta determinación, se verá que solo se refiere á la averiguación y no al procedimiento.

Efectivamente: en la ley de 15 de Junio, se previene, por el artículo 10, que las declaraciones de los testigos, así como los careos se anoten clara, pero lacónicamente en forma de acta: por el artículo 11, que inmediatamente después del auto de formal prisión, se notifique al procesado nombre defensor, para que lo aconseje en lo relativo á la averiguación: por este mismo artículo 11, desde el auto de formal prisión el proceso es público para el procesado, su defensor, el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada: por el artículo 9º, que las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, se reserven para la vista ante el jurado: por el artículo 16, se autoriza al procesado para que contradiga su declaración: por el artículo 17, que los testigos ratifiquen y amplíen sus declaraciones ante el jurado: por el artículo 24, el promotor hace los cargos al formular su acusación; y por el 6º, el término de prueba comienza desde que se notifica el auto de formal prisión, y no concluye cuando termina la averiguación, sino que continúa abierto hasta que el promotor renuncia su alegato de acusación, puesto que ante el jurado pueden todavía presentarse testigos. (Artículo 19.)

Por la ley de 5 de Enero, los testigos se deben ratificar inmediatamente después de que declaren, Part. 2ª de la fracc. 8ª del artículo 55: luego que se reciba al reo la declaración preparatoria, se le nombrará defensor, fracc. 10ª del mismo artículo: el sumario es reservado; fracc. 10ª, y artículo 56: el sumario acaba con la confesión con cargos, artículo 56: los cargos los hace el juez, artículo 56: la prueba se recibe pasados los cargos, y el término común á ambas partes, será el de seis días, prorogables por otros seis solo por motivos graves, pudiendo prorogarse hasta por otros nuevos bajo la responsabilidad del juez, artículo 59: el plenario es público, artículos 56, 58, 59 y 60.

¿Qué hay pues, de común entre el procedimiento que previenen una y otra ley? Nada ciertamente; pues por la de 15 de Junio se varió de tal manera el que establecía la de 5 de Enero, que apenas puede decirse que hay entre ellas uno que otro punto de contacto.

Si en la instrucción debiera observarse el procedimiento establecido por la ley de 5 de Enero, como quiere el juzgado, es fuera de du-

da que nunca cabría el recurso de recusación; porque en el tiempo que puede interponerse, según esta ley, no es posible hacerlo con arreglo á la de 15 de Junio.

Efectivamente, según el juzgado, la recusación no cabe en el sumario, y el sumario concluye con la confesión con cargos, que es cuando comienza el plenario, art. 56 de la ley de 5 de Enero.

Ahora bien: los cargos los hace hoy ante el Jurado el representante del ministerio público, art. 24 de la ley de 15 de Junio, y pár. 3º de la Circular reglamentaria; y según lo dispuesto en el art. 47, la vista será continua hasta la declaración del Jurado, cuyo acto podrá suspenderse solo por algunos ratos, para el descanso indispensable de cualquiera de los que intervienen en ella, y para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche ó demasiado tarde.

La recusación deberá, pues, interponerse según el juzgado, concluida la acusación fiscal, porque es cuando concluye el sumario, y entonces sería infructuosa; pues siendo el efecto de ella eliminar al juez del conocimiento de la causa, y no pudiendo ya obtenerse porque la vista no se puede suspender, resultaría que el recurso ya no procede en las averiguaciones que se instruyen con arreglo á lo dispuesto en la ley de 15 de Junio.

Si se estudia con detenimiento la ley, se verá que ha tenido por objeto otorgar al procesado toda clase de garantías, y evitar que por mas tiempo se aplique y administre la justicia del modo inquisitorial que ántes se hacia; pues es sabido, que acontecía con no poca frecuencia, que durante la formación del sumario, que tardaba cinco ó seis meses, y algunas veces mucho mas tiempo, el procesado estaba á la merced de su juez, ignorante de lo que pasaba, sin poder por lo mismo, hacer nada en su defensa.

Esta ley, tan conforme con nuestras instituciones, no puede querer que, habiéndolo introducido todo en favor del procesado, á quien de ordinario, un momento de ceguera conduce al banquillo del acusado, se le prive del único recurso que hasta hoy se conoce para quitar del conocimiento de su causa al juez que la instruye, cuando no le inspira confianza.

Quizá se quiera decir que no deberá esperarse á que el juez haga los cargos, para dar por concluido el sumario, por que ya no le corresponde á él hacerlos, sino al promotor, y por lo mismo debe entenderse que el sumario concluye desde el momento que está perfecta la averiguación.

Si así fuere, ya no habrá ley en que apo-

TOM. I.

yarse, pues no podrá aplicarse la de 5 de Enero, porque ella establece que esta diligencia, la de los cargos, forma parte del sumario, y quedará entonces por base á esta resolución, una simple opinión, y del todo contraria al espíritu liberal de la de 15 de Junio.

Tal vez se diga que la resolución, de que el sumario acaba ántes de que se hagan los cargos, no está fundada en una simple opinión, sino en una disposición expresa de la ley de 15 de Junio, porque ella previene expresamente que estos se hagan por el promotor.

Para resolver esta objeción, es necesario volver un poco atrás, y examinar, Primero: si solo quiere la ley de 15 de Junio que se entienda modificada la de 5 de Enero, cuando ella expresamente lo diga, ó debe entenderse que también lo está, cuando pugna con sus disposiciones y espíritu; y Segundo: si legalmente puede decirse, que está en sumario una causa desde que se provee el auto de formal prisión, hasta que se concluye la averiguación y tiene estado para verse en jurado, después de publicada la ley de 15 de Junio.

Ya hemos visto ántes que el juzgado, para resolver que la causa está en sumario, se apoya en el artículo 9º de dicha ley, que previene "que los jueces instruyan el sumario, como hoy deben hacerlo." Mas como lo dispuesto hasta aquí no bastaba al juzgado para su objeto, tomó el resto del fundamento, en la circular reglamentaria, párrafo 3º, en la parte que dice: "que en lo relativo á dicho sumario, queda vigente toda la legislación actual, con excepción de los puntos que expresamente se modifican en esta ley."

Hasta aquí cortó el juzgado esta parte de la circular, porque esto le era bastante á su propósito; pero yo que necesito más, iré un poco mas adelante. Inmediatamente después continúa: "ó de alguna alteración que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu."

¿Es consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu, que la causa esté en sumario desde el auto de formal prisión hasta que tenga estado para verse en jurado?

Para resolver este punto es preciso entrar á la segunda cuestión propuesta, es decir, á saber si después de publicada la ley de 15 de Junio, puede decirse legalmente que la causa está en sumario desde el auto de formal prisión, hasta que tenga estado para verse en jurado.

Bien sabido es, por cierto, que el juicio criminal se divide en dos partes, y que éstas estaban perfectamente determinadas por las leyes. A la una se le llamaba sumario, y á la otra plenario.

El sumario tenía por objeto principal, la justificación del delito y de sus autores, ó lo que es lo mismo, la adquisición de los datos posibles para acreditar que se ha cometido un hecho criminoso, y justificar quién sea su autor.

El plenario es para discutir sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado, á cuyo efecto se reciben testigos para destruir el cargo.

El sumario es reservado.

El plenario es público.

El sumario acaba con la confesion con cargos.

El plenario empieza donde acaba el sumario.

El sumario es informativo, y los datos que en él se acumulan, no producen pruebas legales hasta su discusión.

El plenario es contradictorio ó contencioso, y el único que pone al juez en estado de saber la verdad plenamente, y fallar con conocimiento de causa.

Hagamos una comparación con lo dispuesto por la ley de 15 de Junio, y nos persuadirémos de qué no puede sostenerse, que proveído el auto de formal prision, la causa esté todavía en sumario.

Desde el auto de formal prision, el proceso es público y cesa la reserva que se ha tenido con las diligencias que se practicaron ántes de proveerlo y notificarlo, así como también terminaba ántes con la confesion con cargos: donde terminaba la reserva, concluía el sumario, y hoy termina la reserva con el auto de formal prision: en el sumario no se recibían pruebas, pues el tiempo para rendirlas se señalaba en el plenario, y hoy se reciben desde que se provee el auto de formal prision: ántes el juicio contencioso ó contradictorio, comenzaba con el plenario, y hoy comienza desde el auto de formal prision.

¿Qué constituye, pues, el sumario en el procedimiento establecido por la ley de 15 de Junio? Solo las diligencias practicadas hasta el auto de formal prision, puesto que todo lo establecido para el plenario por las leyes preexistentes, se practica, y con mucha más libertad, desde el auto de formal prision, en las averiguaciones que se instruyen con arreglo á la ley de 15 de Junio.

De lo expuesto hasta aquí se sigue, que no puede decirse legalmente que continúa el sumario despues de proveído el auto de formal prision; por haber entrado ya el plenario, que como hemos visto, no debe empezar sino cuando aquel acaba.

Tal vez se diga que, según los principios legales que acabo de consignar, el sumario tiene por objeto la justificación del delito, é investigar quién sea su autor; y que sobre estos he-

chos capitales, es sobre los que continúa la averiguación, aun cuando sea ya pública, de donde se inferirá que aun no concluye el sumario.

Quiero conceder, por un momento, que aun continúa el sumario despues del auto de formal prision, pero no podrán negárseme estas dos verdades: primera, que cesa la reserva que es una de sus cualidades esenciales, luego que se provee dicho auto, y segunda: que ha entrado desde entónces el plenario, puesto que empezó el juicio contradictorio, recibiendo pruebas, discutiéndose su valor, y practicándose todas aquellas diligencias que vienen á fijar de una manera clara y precisa la verdad de los hechos, que son objeto de la averiguación, oyéndose por último al acusador y defensor.

Así es que, si no se quiere aceptar el principio de que legalmente concluyó el sumario desde el auto de formal prision, sí se tiene que convenir cuando ménos, que desde éste, el sumario y el plenario, es decir, el juicio informativo y el contradictorio, caminan juntos, y que deben admitirse los recursos que sean propios de uno y otro.

El recurso de recusación es propio del juicio contradictorio ó plenario, y en este estado se encuentra la causa, desde el auto de formal prision: luego también desde entónces debe admitirse la recusación.

Tomando en consideración lo dicho hasta aquí, se deduce que, aunque expresamente no esté modificada la ley de 5 de Enero, en la parte que determina el tiempo ó estado de la causa en que debe interponerse la recusación, sí lo está como un consiguiente riguroso de las disposiciones de la de 15 de Junio; puesto que ha destruido la base en que aquella descansaba para señalar el procedimiento, cual era la diferencia perfecta que existía entre la época en que empezaban el sumario y el plenario, diferencia que ya no existe hoy, supuesto que caminan juntos.

De aquí el que haya dicho al principio, que es imposible aplicar en cuanto al procedimiento, la ley de 5 de Enero, á las averiguaciones que se instruyen con arreglo á la de 15 de Junio.

Si la recusación se hubiera de interponer como quiere el juzgado despues de concluida la averiguación, ¿de qué serviría á un procesado el intentar entónces el recurso? De nada ciertamente, pues es bien sabido que un juez parcial ó preocupado podría, durante la formación de esa averiguación ó sumario, llevar hasta el patíbulo al que apareciera culpable.

Cierto es que, despues de publicada la ley de 15 de Junio, el Jurado es el que resuelve

si el procesado es ó no culpable, y ya entónces las funciones del juez de derecho se limitan única y exclusivamente á aplicar la ley imponiendo la pena que ella establece, y que la sentencia que pronuncia puede modificarse, enmendarse ó revocarse por el superior.

Recusar, por solo evitar que el juez aplique la ley, nada aprovecha tampoco al procesado, pues que es un acto que está sometido á revisión; lo que ciertamente no sucede, ni era posible que sucediera, con el sumario que es, repito, donde está el peligro para el acusado.

No solo fundado en los principios generales de derecho, puede decirse que el juez es recusable desde el auto de formal prision, sino también en la ley de 5 de Enero, no obstante lo mucho que se resiente de la época en que fué dada.

Ella establece en sus artículos 56, 58, 59 y 60 la tramitación que debe seguirse, luego que el juez ha hecho cargos, y por el contestó de ellos, se comprende muy fácilmente, que concluyó el sumario y que todo lo que se hizo en él, con el mayor sigilo y rodeado del más profundo misterio, puede ya conocerse por el que estaba más interesado en ese sinnúmero de diligencias que se practicaron, no ya sin su conocimiento, sino aun sin su noticia.

El art. 80 dispone que, en el plenario que comienza despues de los cargos, art. 56, el procesado puede recusar al juez.

Según los artículos 56, 58, 59 y 60, pasados los cargos el proceso es público y ya puede entregarse á la parte acusadora, al defensor del reo; se manda recibir á prueba, y concluido el término, se verifica la vista, en la que las partes interesadas producen sus alegatos de acusación y defensa.

¿Qué otra cosa se hace hoy con arreglo á la ley de 15 de Junio, desde el auto de formal prision? Lo mismo exactamente que se hacia pasada la confesion con cargos, según lo dispuesto en la ley de 5 de Enero, es decir, se impone de la causa el promotor, el defensor, el reo y el acusador; se recibe prueba, y en la vista ante el jurado se pronuncian los alegatos de acusación y defensa.

Estamos ya colocados en el mismo punto que nos encontrábamos cuando hice la aplicación de los principios generales del derecho, y podemos concluir como allí, que el sumario termina con el auto de formal prision y comienza desde luego el plenario, ó cuando ménos

que caminan juntos sumario y plenario, y que por lo mismo deben admitirse desde luego los recursos que son propios de todo juicio contradictorio, como lo es el plenario, y entre ellos se cuenta el de recusación, art. 80 de la ley de 5 Enero.

El juzgado, previendo la objeción de la publicidad, la considera en su auto de 3 de Febrero, y la resuelve diciendo que el artículo 11 solo se refiere á que tienen permiso de ver la causa determinadas personas, y de aquí, dice, no puede inferirse que el proceso sea público.

El artículo citado dice en lo conducente, suponiendo el caso de que ya esté proveído el auto de formal prision y notificado el reo para que nombre defensor, "que desde ese punto dejará de ser reservada (la averiguación) para él, su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada;" es decir, el proceso es público para todas las personas interesadas en él.

Para las mismas personas precisamente es público el proceso pasada la confesion con cargos, con arreglo á la ley de 5 de Enero, según los artículos 56, 58, 59 y 60.

No sé si el juzgado creará, lo que no es de presumirse atendiendo á su ilustración, que al decir la ley que es público el proceso desde el plenario, deba entenderse que á cualquiera, aun cuando no tenga interés en una causa, se le puede enseñar cuando la pida.

No es ciertamente esa la inteligencia que debe darse á la publicidad; ella solo debe entenderse respecto de aquellas personas que están interesadas en una causa; y yo estoy seguro que no habrá juez que ponga de manifiesto las causas que instruye, para que las vea el que quiera divertirse.

El juzgado dice que no es solo la publicidad de las diligencias, la única razón que ha tenido la ley para prohibir la recusación pendiente el sumario. Como el juzgado no expresa cuál haya sido esa razón, la ignoro, y por lo tanto no puedo ocuparme de ella.

Esto no obstante, haré mérito de la que he oído alegar alguna vez, sin saber si á ella se referirá el juzgado.

Esta razón es que, pasando el proceso de uno á otro juzgado mientras se instruye la averiguación, pueden perderse los hilos de ella, y queda por lo mismo impune el delincuente.

(CONCLUIRA.)

RECTIFICACION.

De los cuatro veredictos publicados en la entrega 12 del sábado 25 de Marzo próximo pasado, solo en uno se declaró que portaba armas el reo y no en los otros tres.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se suspenden por seis meses:

I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "la propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

II. La garantía que concede el art. 7º del mismo título y seccion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores una multa que no pase de mil pesos, la cual se impondrá al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando éste no tenga con que satisfacerla. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar; quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

Art. 2º La primera parte del art. 5º, sec. 1ª, tít. 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales mediante una justa retribucion."

Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuales son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto, de que, en ningun caso podrá con este pretexto, imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

Art. 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

Art. 6º La segunda parte del art. 26, se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza."

Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 8º Desde el momento en que se empieza á obrar con las armas en la mano en el sentido de cualquiera opinion política, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

(CONCLUIRÁ.)

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
Il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE ABRIL DE 1871.

NÚM. 15.

DERECHO TRANSITORIO.

Efecto retroactivo.—Leyes ó disposiciones confirmatorias de otras anteriores, declaratorias y puramente graciosas.

INTRODUCCION.

Hemos dicho en nuestro anterior artículo que el principio de no retroactividad tiene diferentes excepciones, y entre ellas hemos enumerado como la primera, aquellas disposiciones que son confirmatorias, declaratorias ó puramente graciosas. Vamos en el presente estudio á desarrollar esta excepcion, manifestando los fundamentos en que se apoya y los términos en que debe aplicarse, para cuyo fin expondremos las teorías que hoy están mejor recibidas en el mundo científico, haciendo algunas aplicaciones á nuestra legislacion patria.

Este principio de no retroactividad es tan fácil en su enunciacion y prueba, como difícil en su aplicacion. Los acontecimientos que forman esa cadena que se llama la vida del hombre son tan variados, los enlaces que tienen con actos extraños son tan diferentes, que toda ley que viene á introducir cierta innovacion, ya en la conducta del individuo, ya en el orden social, afecta á la vez y como si obrara por medio del magnetismo, á todos los eslabones de aquella cadena, haciéndoles resentir por sola su presencia un influjo poderoso, que hiriendo al mismo tiempo los intereses sociales y los del individuo, causa en todos un trastorno cuyas consecuencias con laudable empeño pretenden moderar la ciencia y la política.

Antiguamente este principio de la no retroactividad, no era mas que un precepto im-

TOM. I.

puesto á los jueces en cuanto á la manera de aplicar las leyes existentes; de suerte que mientras el legislador era libre para extender sus órdenes sobre los acontecimientos pasados, presentes y futuros, la autoridad judicial debia seguir como regla invariable la de que estaban fuera de la accion de la ley todos los hechos pasados, que dentro de ella se encontraban todos los futuros, y restábase como grande dificultad que decidir, los casos en que la ley se aplicaba ó no á los hechos presentes, segun la naturaleza de estos, el desarrollo que tenian y la naturaleza misma de la ley. Si, pues, se promulgaba un decreto que por la voluntad del soberano tenia efecto retroactivo, cesaba toda dificultad para el juez, ya fuese una iniquidad aquel acto soberano, ya estuviese fundado en los mas sólidos principios de la equidad y de la razon: tal fué la manera con que se hallaba constituido el imperio romano y bajo la misma forma gobernaron los reyes francos y los godos; si no estamos mal informados, aun hoy no existe en Inglaterra disposicion alguna que coarte la libertad real en este sentido, no obstante la valiente expresion del célebre comentador Blackstone, quien dice que las leyes retroactivas no solamente son injustas, sino tambien crueles. Es una cosa curiosa examinar cómo la revolucion francesa dió origen á que este principio entrara en las ciencias políticas, no por un progreso que la república conquistara, sino por el abuso que se cometió de las